

C.A. Copiapó

Copiapó, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, el 4 de noviembre del año en curso, comparece don [REDACTED]

[REDACTED], patrocinado por el abogado Roddy Millones Troncoso, interponiendo Recurso de Amparo Económico, previsto en el artículo único de la Ley N°18.971, en contra de la **Ilustre Municipalidad de Copiapó**, representada por su alcalde, don Maglio Cicardini Neyra, ambos domiciliados en calle Chacabuco 857, comuna de Copiapó, por cuanto a través de la Jefa de Patentes Comerciales, y en especial, por medio del **Decreto N° 20.403, de fecha 14 de octubre 2025**, ha infringido el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, el orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen", por los fundamentos de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Refiere que el Municipio, por intermedio del citado acto administrativo, dispuso rechazar la renovación de las patentes de alcoholes N°s 4-01468 y 4-01877 de su local comercial, cuyo nombre de fantasía es [REDACTED]

Se refiere a las resoluciones que originalmente rechazaron la renovación de las referidas patentes.

a) Respecto de la patente 4-01468, corresponde al Decreto Alcaldicio N° 13195, de fecha 27 de junio de 2025 notificado con fecha 04 de julio de 2025, cuyo considerando segundo únicamente hace mención a una respuesta de la junta de vecinos San Francisco por ruidos molestos y música en vivo, de la que no se tiene copia, como tampoco se sabe quien la suscribe, ni la fecha de dicho documento.

Afirma que, al contrario de lo afirmado, su negocio siempre ha mantenido y mantendrá una especial preocupación por su vinculación con el medio, comprometido con el bienestar social, comunitario y económico de su sector, lo que se corrobora con las declaraciones que acompaña, firmadas por vecinos de propiedades colindantes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYYCBLXQWCH

En cuanto a la realización de intervenciones musicales en vivo, expresa que existe desconocimiento de la normativa vigente, en específico del artículo 3° de la ley 19.925, que señala:

“Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

c) restaurantes diurnos o nocturnos, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados. Los restaurantes diurnos que cuenten con este tipo de patentes podrán realizar espectáculos artísticos consistentes en música en vivo”.

Por tanto -prosigue- el local [REDACTED] no requiere de una patente distinta de la explotada para realizar ese tipo de eventos, puesto que cuenta con autorización para ello por el solo ministerio de la ley.

De otro lado, refiere que la patente de la sociedad de Turismo Daniel Carrizo y CIA., que supuestamente fue denunciada por ruidos molestos y música en vivo, nunca ha presentado agrupaciones musicales o bandas en su local y no cuenta con denuncia alguna en la Superintendencia del Medio Ambiente en el presente periodo, así como tampoco partes o fiscalizaciones de Carabineros de Chile por ruidos molestos o hechos de similar naturaleza.

De esta forma, asevera que la patente ROL N° 4-01468, explotada en Atacama 109, Copiapó, carece de antecedentes que den cuenta de haberse cursado infracciones y citaciones al representante legal del local por ruidos molestos. Tampoco hay infracciones a la Ley N°19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Además, hace presente que el acto administrativo en cuestión adolece de falta de fundamentación, pues únicamente se hace una referencia superficial a los documentos que se invocan, sin aludir a su contenido, conclusiones, parte resolutive o la información que se busca entregar.

b) Respecto de la patente 4-01877, corresponde al Decreto Alcaldicio N° 13197, de fecha 27 de junio de 2025, notificado con fecha 04 de julio de 2025, cuyo considerando segundo únicamente hace mención a una respuesta de la junta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYYCBLXQWCH

de vecinos -sin indicar nombre ni especificar firmantes-, por ruidos molestos y actividades de Cabaret y Discoteca, además de un supuesto informe negativo de la Superintendencia del Medio Ambiente, del cual desconoce su existencia, o procedimiento administrativo, conforme a las reglas del debido proceso.

Añade que la patente de la sociedad [REDACTED] que supuestamente fue denunciada por ruidos molestos, actividades de Cabaret y Discoteca, nunca ha contado con espacios que permitan lo supuestamente denunciado -carece de pista de baile o de ambiente tipo cabaret- y no cuenta con denuncia en la Superintendencia del Medio Ambiente, ni proceso sancionatorio alguno en el presente periodo, en el lugar de explotación de la patente comercial, así como tampoco partes o fiscalizaciones de Carabineros de Chile por ruidos molestos o hechos de similar naturaleza.

En cuanto al informe negativo de la Superintendencia de Medio Ambiente que se menciona, a fin de evitar cualquier tipo de confusión, refiere que en el año 2023 la Superintendencia del Medio Ambiente, en el procedimiento sancionatorio ROL D-197-2022, seguido en contra de [REDACTED] mientras se ubicaba en calle Rancagua N° 360, es decir, un domicilio distinto, un local distinto y con una patente distinta, se le sancionó a través de la resolución exenta N° 1636 de fecha 21 de septiembre de 2023, sanción que se encuentra prescrita, pero que fue oportunamente pagada a fin de mantener al día su situación con la Tesorería General de la República.

Asimismo, indica que con la finalidad de cumplir con la normativa legal y reglamentaria vigente y no generar molestias en los vecinos del sector, optó por trasladarse a un local con infraestructura más armoniosa y respetuosa del medio ambiente, de manera que el uso de la patente ROL N° 4-01877, desde el mes de agosto de 2024, es explotada en Atacama 109, Copiapó, careciendo de antecedentes que den cuenta de que se le hayan cursado infracciones y citaciones por ruidos molestos y tampoco hay infracciones a la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

También formula críticas a la fundamentación del acto administrativo, destacando que en el Decreto N° 20.403, desde que se limita a indicar, en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYYCBLXQWCH

considerando quinto, que en sesión ordinaria N° 35, el Honorable Concejo Municipal tomó dicha decisión conforme a los argumentos de hecho y derecho ventilados en esa sesión.

Finalmente, manifiesta que la clausura definitiva -porque eso significa la no renovación de las patentes- es una medida totalmente desproporcionada.

Cita al efecto el artículo 41 de la Ley de Alcoholes, que sanciona a quienes impidan las fiscalizaciones en los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, correspondiendo a multas y en el caso que fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento.

Refiere que la desproporcionalidad se constata por cuanto la conducta que sanciona dicho artículo es mucho más grave que mantener denuncias por ruidos molestos o por hacer uso indebido de la patente con fines distintos al establecido por la ley, por cuanto, entre otros males, afecta a la comunidad y la sana convivencia.

Hace presente que ninguna junta de vecinos solicitó la clausura del establecimiento, lo que refuerza la legitimidad social del local y señala que no es justo que se le clausure definitivamente solo por haber mantenido una infracción en un local diferente, con ubicación distinta y bajo una patente diversa, situación de la cual no se hace cargo la autoridad edilicia.

En cuanto al derecho, indica que la Ley N.º 19.925 no contempla la no renovación automática por infracciones menores, ni faculta la clausura sin resolución fundada.

De otro lado, indica que la ORDENANZA PARA EL OTORGAMIENTO DE PATENTES DE ALCOHOLES EN LA COMUNA DE COPIAPÓ, regulada por la Ordenanza Municipal N° 3/2019, establece normas sobre el funcionamiento de estos establecimientos, y ha sido complementada por la Ordenanza N° 1 de 2023, que aprueba permisos especiales, extraordinarios y transitorios, y modifica la normativa vigente sobre patentes de alcoholes y horario. Sin embargo, esta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYYCBLXQWCH

normativa ni siquiera es citada en el Decreto 20.403, conjeturando que seguramente es porque no incurre en ninguna de las causales allí establecidas, conducta que refleja que la ordenanza está demás y que la decisión depende únicamente del arbitrio de los señores y señoras concejales.

En cuanto al Interés del recurrente, manifiesta que, al impedírsele el pago de sus patentes definitivas, implica la pérdida ilegítima de su fuente de sustento económico, de manera que por esta vía se defiende un derecho adquirido conforme a la ley.

Sostiene que el actuar de la recurrida limita la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto le impide ejercer su legítima actividad comercial, la que no es contraria a la moral, al orden público ni a la seguridad nacional y que respeta las normas legales que la regulan, ello por cuanto a partir del 1° de agosto su local comercial quedó al margen de la ley al no tener su patente pagada, así cómo también de manera posterior, post decreto 20.403, se mantuvo dicha injusticia.

Termina solicitando acoger el presente recurso de amparo económico, declarando que la I. Municipalidad de Copiapó está cometiendo una ilegalidad y/o arbitrariedad al impedir que pueda pagar las dos patentes de alcoholes definitivas de que es titular, con lo cual vulnera su derecho constitucional a desarrollar su legítima actividad económica, ordenándole que permita el pago de las patentes correspondientes al 2° semestre de 2025, con costas.

A folio 14 comparece el abogado, don Gabriel Osorio Vargas, en representación de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, evacuando el informe ordenado, solicitando el rechazo de la presente acción, con expresa condena en costas.

Como cuestión previa, indica que el artículo 65 letra O) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que “El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: O) Otorgar, renovar, caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento, la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas;”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYYCBLXQWCH

Luego, el artículo 79, letra b) del mismo cuerpo normativo establece “Al concejo le corresponderá: b) Pronunciarse sobre las materias que enumera el artículo 65 de esta ley. Los concejales presentes en la votación respectiva deberán expresar su voluntad, favorable o adversa, respecto de las materias sometidas a aprobación del concejo, a menos que les asista algún motivo o causa para inhabilitarse o abstenerse de emitir su voto, debiendo dejarse constancia de ello en el acta respectiva;”.

Por su parte, en lo tocante al otorgamiento de patente de alcoholes, el artículo 5 de la Ley N°19.925 dispone “Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes. El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año”. Luego, del tenor de esta norma se desprende que las patentes de alcoholes son de carácter semestral, es decir, el valor que la ley les asigna se paga por semestre y no por anualidad, a diferencia de lo que ocurre con las patentes otorgadas con arreglo a los artículos 23 y siguientes del Decreto Ley N°3.063, sobre Rentas Municipales, en que el legislador ha dispuesto expresamente que se trata de una patente anual, dividida en cuotas semestrales.

De lo anterior hace notar que la renovación de patente de alcoholes no es automática y que las Municipalidades no se encuentran obligadas a renovarlas, toda vez que el Concejo Municipal tiene facultades en relación su otorgamiento y renovación, en tanto se cumpla con los presupuestos legales para ello, lo que, en la especie, no aconteció.

Al efecto, refiere que en sesión ordinaria N° 22, de fecha 25 de junio de 2025, el H. Concejo Municipal rechazó, entre otras, la renovación de patente de alcoholes señaladas en el presente recurso. Luego, en los decretos N° 13197 y 13195, ambos de 2025, que rechazan la renovación de patentes, se materializa el acuerdo del H. Concejo Municipal en comentario; en dicho concejo se tuvo a la vista reclamo de la Junta de Vecinos por ruidos molestos, actividades de Cabaret y Discoteca.



Precisa que en documento suscrito por la presidenta de la Junta de Vecinos San Francisco, ingresado a la unidad de patentes con fecha 17 de junio de 2025, se señala que en el barrio Alameda, también llamado barrio cultural, ocurren grandes incivildades, ruidos molestos, riñas de borrachos, atropellos, basura, casas orinadas, entre otros:

Expresa que la no renovación de la patente de alcohol en análisis fue el resultado de un procedimiento administrativo legalmente tramitado, compuesto de distintas etapas y actuaciones, tanto del municipio como de los contribuyentes.

Así, explica que el referido proceso de renovación se realiza dos veces al año: enero y julio, y se inicia por la presentación de la solicitud de renovación de los titulares de patentes de alcohol donde formalizan su intención de permanecer explotando la actividad amparada por las mismas, adjuntando además una serie de documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley N°19.925.

Paralelamente a ello, el Departamento de Patentes e Inspección solicita informes, referidos al desarrollo de la actividad comercial, a Carabineros, Juntas de Vecinos, Juzgados de Policía Local y Dirección de Obras Municipales, para luego emitir un informe detallado para su presentación ante la autoridad edilicia y el cuerpo de concejales.

Una vez entregado el informe, continúa una segunda etapa que se inicia con la realización de varias mesas de trabajo, en las cuales se forma una comisión de patentes que analiza cada una de aquellas sometidas a renovación. Concluida la etapa anterior, se procede a discutir la renovación o rechazo en Sesión Ordinaria del Concejo Municipal con la votación de cada una de las patentes de alcoholes, obteniendo su aprobación, en algunos casos, y la no renovación, en otros, atendido cada caso particular.

De la decisión adoptada por el Concejo Municipal se deja constancia en el acta respectiva, y acto seguido el Secretario Municipal, en su calidad de Ministro de Fe, emite un certificado dando cuenta de lo resuelto por el cuerpo de concejales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYYCBLXQWCH

Precisa que dicho procedimiento concluye con la dictación del acto administrativo terminal, esto es, el correspondiente Decreto Alcaldicio, tal y como se desprende de la aplicación del artículo 3 de la Ley N°19.880, en concordancia con el principio conclusivo consagrado en el artículo 8, en el sentido que todo acto decisorio de la Administración que se pronuncie sobre una cuestión de fondo y que implique una manifestación de voluntad, debe necesariamente concluir mediante la dictación de un acto administrativo.

En este contexto, señala que la recurrente interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto mediante la resolución recurrida en autos.

Afirma que, de lo expuesto, resulta evidente y concluyente que en caso alguno puede catalogarse de ilegal la decisión adoptada por el municipio, por cuanto en todo el procedimiento que determinó la no renovación de la patente de alcohol de la recurrente y en la dictación de la respectiva resolución, se ha cumplido irrestrictamente con la normativa legal que rige la materia, por lo que no se le puede imputar un actuar ilegal.

Tampoco puede ser calificada de arbitraria la decisión, ya que se funda en antecedentes concretos que fueron tenidos a la vista por los Concejales y el Alcalde, además de existir un acto terminal que indica las razones por las cuales se tomó la determinación de no renovar la patente de alcohol, específicamente la existencia de infracciones a la Ley de alcoholes, criterio objetivo que desvirtúa la imputación de arbitrariedad, toda vez que esta dice relación con la falta de sustento, de falta de fundamentación, lo que es cumplido a cabalidad en este caso.

A folio 18 se ordena agregar extraordinariamente la presente causa.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que don [REDACTED] comerciante, patrocinado por el abogado don Roddy Millones Troncoso, interpone Recurso de Amparo Económico en contra de la **Ilustre Municipalidad de Copiapó**, por cuanto por medio del **Decreto N° 20.403, de fecha 14 de octubre 2025**, ha infringido el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYYCBLXQWCH

rechazar ilegal y arbitrariamente la renovación de mis patentes de alcoholes N° 4-01468 y 4-01877.

A su turno, la recurrida ha solicitado el rechazo de la presenta acción, alegando que el acto impugnado se ajusta a la normativa constitucional, legal y administrativa aplicable a la materia, así como a los antecedentes tenidos a la vista, en particular, la opinión de la Junta de Vecinos San Francisco, dando cuenta de incivildades, ruidos molestos, riñas de borrachos, atropellos, basura, casas orinadas, entre otros: y atendido lo dispuesto en el artículo 65 letra o) de la Ley N° 18.695, subrayando que la no renovación de una patente de alcoholes por parte del Concejo Municipal se enmarca en el ejercicio de sus atribuciones, considerando, en particular, lo estatuido en el artículo 5 de la Ley N° 19.925.

Segundo: Que para los efectos de resolver el presente recurso, es menester que el artículo único de la Ley 18.791 establece:

“Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado.”

Tercero: Que de esta forma, el legislador instituyó en la Ley N°18.971 un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada con infracción a las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYYCBLXQWCH

regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N°21 inciso 1° de la Constitución Política, que resguarda la libre iniciativa de toda persona para, en forma individual o colectiva, producir, ofrecer e intercambiar bienes o servicios en el mercado a cambio de un precio que no resulte contraria a la moral, orden público o seguridad nacional y con observancia de la regulación pertinente.

Cuarto: Que, con el mérito de lo informado y los antecedentes incorporados, se advierte que el **Decreto N° 20.403, de fecha 14 de octubre de 2025**, impugnado en autos únicamente plasma la decisión adoptada en sesión ordinaria N° 35 del Honorable Concejo Municipal, que decidió rechazar los recursos de reposición interpuestos respecto de los Decretos Alcaldicios N°s 13.195 y 13.197, ambos de 27 de junio de 2025, que dispusieron la no renovación de las patentes de alcoholes roles 4-014468 y 4-01877, representadas por don [REDACTED], conforme a los argumentos de hecho y derecho ventilados en la referida sesión, de fecha 9 de octubre de 2025.

Quinto: Que el artículo 11 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado, obliga a expresar los hechos y fundamentos jurídicos en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Sexto: Que, en este caso, la obligación precedente se incumple al haberse omitido por la autoridad administrativa toda consideración acerca de los argumentos expuestos y documentación acompañada para revertir la decisión original, contenida en los Decretos Alcaldicios N°s 13.195 y 13.197, ambos de 27 de junio de 2025. Estos últimos, además, omiten también los motivos que llevaron a la referida autoridad a la conclusión de no renovar las patentes en estudio.

Lo anterior, tampoco se vio subsanado en esta sede extraordinaria, puesto que la autoridad edilicia en su informe, se limitó a reiterar el contenido de la resolución impugnada y la normativa aplicable a la materia y, si bien se alude al resultado final de la sesión del Honorable Consejo Municipal, no se consigna lo debatido y ni siquiera se acompaña un extracto de la parte pertinente del acta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYYCBLXQWCH

Séptimo: Que conforme a lo anterior, el derecho de libertad económica del actor se ha visto vulnerado por un acto ilegal de la autoridad recurrida, lo que conduce a acoger el recurso intentado, conforme se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, y Ley N°18.971, se acoge, sin costas, la acción de amparo económico deducida a folio 1 por don [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de Copiapó y, en consecuencia, se deja sin efecto el **Decreto N° 20.403, de fecha 14 de octubre 2025**, del referido municipio, reponiéndose el procedimiento al estado de dictarse la resolución que en derecho corresponda, que cumpla plenamente con el deber de fundamentación.

Regístrese, consúltese si no se apelare y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-234-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYYCBLXQWCH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Carlos Hermann Meneses C. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Aida Osses H., Erika Andrea Villegas P. Copiapo, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

En Copiapo, a uno de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VYYCBLXQWCH